

VARIACIONES INTRODUCIDAS POR LA COSTUMBRE
Y ACEPTADAS POR LA JURISPRUDENCIA CHILENA
EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO INDIANO

por

Antonio Dougnac Rodríguez

Hace algún tiempo, me permití resaltar ante mis colegas de la Universidad de Chile un interesante documento que recogía muchas noticias acerca de la praxis jurídica chilena. Su contenido me sirvió grandemente para la redacción de mi *Esquema del régimen económico-matrimonial en Chile indiano*¹. Me refiero a los apuntes de clase y resúmenes de textos de estudio del estudiante de la Universidad de San Felipe y de la Real Academia de Leyes y Práctica Forense, don Gregorio Vicente de Santa María y González. Este, con petulancia adolescente, tituló sus apuntes con el pomposo nombre de *Tractatus unicus pertinens ad usum Domini Gregorii Vicetii a Santa Maria et Gonzalez in hac Santi Philippi Unibersitate Bacalaureati Anni Domini Milessimi Octogesimi* (sic). A lo largo de las páginas de este volumen, se advierten los diversos grados que va obteniendo: bachiller en septiembre de 1800, licenciado en noviembre de 1803 y doctor en diciembre de 1806². El texto a que me remito se encuentra custodiado en el Archivo Nacional de Chile, Fondo Antiguo, volumen 73.

Las materias tratadas son muy variadas: tanto civiles como eclesiásticas, de derecho sustantivo y procesal. Es en el campo del procedimiento donde se pueden encontrar las noticias más apasionantes. Ello no tiene nada de extraño si se considera que Santa María pasó por la Real Academia de Leyes y Práctica Forense donde era enseñado el derecho efectivamente usual. Como se quería que los alumnos que habían incurrido por el Corpus Iuris Civilis y el Corpus Iuris Canonici adquirieran destreza práctica como abogados, se ponía la tilde en lo que en el lugar respectivo —en este caso, Santiago— se tenía por jurídicamente obligatorio³.

De los procedimientos utilizados y estudiados, ninguno es más viencial que el ejecutivo. Recordemos, para avalar lo dicho, que el contenido del archivo de la Real Audiencia de Santiago arroja un porcentaje muy elevado de juicios ejecutivos. Es, por otra parte, difícil encontrar un procedimiento que, como éste, pueda tener una mayor ingerencia en la vida económica de una comunidad. De ahí que deba ser regulado esmeradamente para que no se produzcan colapsos de envergadura. Sirva de ilustración la situación narrada por el profesor Levene en sus lecciones

¹ Vid., *Revista Chilena del Derecho*, Universidad Católica de Chile, 1975, vol. 2, n.os 3 a 6, p. 165 y ss.

² Dice en la portadilla: "Del Bachiller D.n Gregorio Santa María en Septiembre de 800. Del mismo Dueño q.e recibió el de Lic.do en 8 de Nbre. de 803 y del propio q.e recibió el grado y borla de D.r en 30 de Dcbr. de 1806".

³ Vid., GONZALEZ ECHENIQUE, JAVIER: *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1954 y DOUGNAC RODRIGUEZ, ANTONIO: *Notas históricas en torno a la asistencia jurídica gratuita y la práctica forense en Chile*, en *Revista de Derecho Procesal*, n° 5, junio 1973, p. 24 y ss.

de derecho indiano respecto de los tiempos colombinos, en que, con el objeto de que no se sustrajera hombres válidos del trabajo, se prohibió que los pobladores antillanos fueran presos por deudas, constituyendo ésta una de las primeras normas propiamente indianas dictadas por la corona castellana⁴. También en la capitania general de Chile fue necesario adaptar la regulación procesal ejecutiva a las necesidades locales, estableciéndose así algunos arbitrios particulares, generalmente favorecedores de la situación del ejecutado. Las autoridades territoriales chilenas pretenden paliar un rigor excesivo en la legislación imperante, quizás porque la situación económica de Chile fuera siempre insegura y no todos los morosos lo fueran por culpa exclusiva suya. También en algún caso se trató de prevenir la viveza de carácter ínsita en el alma criolla, por la que algún deudor avisado podría burlar a sus acreedores.

Para destacar las variaciones jurisprudenciales introducidas al procedimiento ejecutivo indiano, será necesario que haga un breve resumen de él. Indicaré las costumbres chilenas según vayan apareciendo en cada paso de la ejecución, sin perjuicio de destacarlas debidamente en la conclusión de este trabajo.

Hevia Bolaño nos da una definición del juicio ejecutivo expresándonos que es la vía "que se tiene a la ejecución y cumplimiento de los casos e instrumentos que lo traen aparejado"⁵, definición que, en esencia, es recogida por Santa María en su texto. Traen aparejada ejecución las escrituras públicas, las sentencias y sus ejecutorias, las cartas, cédulas o vales reconocidos por confesión clara y judicial, las cuentas aprobadas y otras de que, según el estudiante, tratan "los Autores y principalmente los Prácticos"⁶.

En algunos casos se da la preparación previa de la vía ejecutiva, como cuando, por ejemplo, es necesario que se reconozca alguna carta privada en que consta una obligación. Generalmente, sin embargo, se inicia el procedimiento por una petición del ejecutante de que se le pague por el ejecutado la suma adeudada más la décima y las costas⁷. La décima era la costumbre, no admitida en todas partes, de pagar al juez por su trabajo la décima parte de lo cobrado. En Chile era utilizada tal costumbre, según se desprende del documento señalado. El Tribunal generalmente provee apercibiendo al reo para que dentro de tercero día pague, so pena de ejecución, lo que constituye una costumbre *contra legem*⁸. No pagando en este plazo, se pide que se despache mandamiento

⁴ LEVENE, RICARDO: *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969, p. 27.

⁵ HEVIA BOLAÑO, JUAN DE: *Curia Filippica*, Madrid, Imprenta de la Compañía General de Impresores y Libreros, 1841, p. 103. De este tratado, cuya autoría intelectual es hoy dubitada, conviene recordar lo expresado por el historiador Lohman Villena: "La *Curia Philippica* se acepta como la primera monografía de derecho procesal y el *Labyrintho* como el único tratado de derecho mercantil españoles hasta comienzos del S. XIX". LOHMAN VILLENA, GUILLERMO: *En torno de JUAN DE HEVIA BOLAÑO*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XXXI, 1961, p. 121.

⁶ Al respecto, puede consultarse la obra de CORVALAN MELENDEZ, JORGE y CASTILLO FERNANDEZ, VICENTE *Derecho Procesal Indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951, p. 159 a 161. Ahi citan a prácticos de la talla de Gómez y Negro, José Marcos Gutiérrez, Hevia Bolaño, Eugenio de Tapia, Domínguez Vicente y otros.

⁷ Nueva Recopilación (en adelante, R.C.), 4, 21, 2.

⁸ El jurista chileno Joaquín Valdivieso manifiesta expresamente que se trataba de una práctica chilena, como lo recogen Corvalán y Castillo en la página 163 de su obra recién citada. Santa María indica que esta providencia se da "únicamente por equidad" (*Tractatus*, fs. 88), concordando con lo que al

de ejecución y embargo, el que debe ser entregado por el ejecutante al alguacil que elija para que lo diligencie. Tiene todavía el deudor la posibilidad de enervar la acción pagando, con lo que se libera de las costas y décima, esta última "donde hubiere costumbre de llevarla"⁹.

El alguacil procederá, en caso de no darse la situación recientemente descrita, al embargo de bienes suficientes del deudor, prefiriendo los muebles a los raíces, en virtud de antiguas disposiciones castellanas protectoras de la propiedad raíz¹⁰. Por una práctica consuetudinaria chilena, que recogía recomendaciones de los "autores", el acreedor podía en este momento pedir ampliación del embargo cuando temía que los bienes no fueran bastantes o que algún tercero tuviera derechos sobre ellos. También, según Santa María, se acostumbraba tasar en este momento los bienes "para evitar nuevas costas y salarios del comisionado"¹¹.

En caso de estar los bienes del ejecutado fuera del radio jurisdiccional del tribunal, podía el juez hacer requisitoria al del lugar donde se encontraran, adjuntándole copia del instrumento de que emanaba la deuda, del pedimento del actor y de su proveído. Con el fin de evitar gastos desmesurados, la práctica jurisprudencial chilena de los tribunales inferiores, disponía se remitiera el expediente original al comisionado, lo que era una particularidad autóctona¹². Otro medio, sin duda muy costoso, era el de obtener de la Real Audiencia una provisión que, revestida de la autoridad que le daba el tribunal que actuaba con el nombre del rey y utilizando su real sello, era prontamente cumplida por el alcalde, corregidor o vecino que la recibía. Este debía de besarla, ponerla sobre su cabeza en señal de acatamiento y cumplirla de la misma manera que si se tratara de una real cédula que llegara desde la metrópoli¹³.

Practicado el embargo, el ejecutado debía de rendir fianza de que los bienes eran suyos, que valían efectivamente la cantidad por la que eran ejecutados y que se obligaba a sanear la evicción. Si no podía otorgar esta fianza, que se llamaba de saneamiento, debía ir a la cárcel, salvo que estuviera exceptuado de prisión por deuda, situación que era muy corriente, por los sucesivos privilegios de exención que la corona fue dando tanto a súbditos españoles como americanos¹⁴.

mismo respecto manifiesta el doctor José Alberto Díaz en su *Materialismo del modo de libelar y decretar en las causas executivas*, quien califica la situación como que "los jueces quieren usar de urbanidad" (Vid. Apéndice, fs. 169). Hevia Bolaño desconoce esta práctica basada en la equidad o la urbanidad; para él, simplemente "pedida ejecución, presentado y examinado por el Juez el Instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conviene la mande hacer y para ello dar mandamiento, según unas leyes de la Recopilación" (Op. cit., p. 136-137). Tales leyes son RC, 4, 21, 2 y 4,21,19. Que la práctica anotada es *contra legem* lo demuestra el siguiente pasaje legal: "ordenamos y mandamos, que cuando se pidiere alguna ejecución, y al Juez le pareciere que la escritura o recaudo porque se pide debe ser executada, dé su mandamiento de ejecución *sin citar a la parte executada para ello*" (RC 4,21,19).

⁹ RC 4, 21, 21, 22 y 23.

¹⁰ RC 4,21,19: "mandando por él (mandamiento) que se haga la ejecución en bienes muebles, y a falta dellos, en bienes raíces con fianzas de saneamiento".

¹¹ *Tractatus*, fs. 89.

¹² *Tractatus*, fs. 89.

¹³ Hay muchos ejemplos de este tratamiento reverencial de las reales providencias, uno de ellos, relativo a la familia Roco, de La Ligua, puede consultarse en el Archivo de la Real Audiencia, vol. 713, correspondiente al año 1754.

¹⁴ LUIS LIRA MONTT ha estudiado con ahínco estas exenciones, que están muy vinculadas a la concesión de hidalguía. Véanse: *La distinción de los estados en Indias*, en *Revista de Historia*, San Juan, República Argentina, 1965; *Las órdenes y corporaciones nobiliarias de Chile*, en *Revista de Estudios Históricos*, Santiago de Chile, n° 11, 1963 y *Padrones del reino de Chile existentes en el Archivo de Indias*, en *Revista de Estudios Históricos*, n.os 13 y 14, 1965 y 1967. En el mismo sentido, DOUGNAC RO-

En seguida, debía de procederse a los pregones de remate que, en el caso de los bienes raíces se daban de 9 en 9 días, y en el de los muebles, de 3 en 3, sin contarse los días en que los pregones eran dados. La omisión del plazo de los pregones y su formalidad era sancionada por los tribunales chilenos con la nulidad, solución jurisprudencial que recogía la opinión de autores como Hevia¹⁵. Debía, luego, de citarse nuevamente al ejecutado, personalmente o por cédula, pudiendo el juez darle un plazo para comparecer en caso de necesidad, para que se opusiera a la ejecución¹⁶. Si no lo hacía, se dictaba sentencia de remate¹⁷. En el caso contrario, se daba traslado al actor y, desde el día en que se producía la oposición, ambas partes tenían el término común de 10 días para producir sus probanzas¹⁸. El plazo era fatal para el reo más no para el actor, quien podía pedir prórroga de él, toda vez que estaba establecido a su favor. Terminaba esta parte del juicio con el fallo del juez que dejaba sin efecto la ejecución o que mandaba continuar el procedimiento hasta el remate de los bienes embargados¹⁹.

De oponerse el deudor, debía de rendir el ejecutante la llamada fianza de Toledo, que tenía por finalidad asegurar la restitución de lo que se le entregase en razón de la deuda, en caso de obtener el ejecutado en juicio²⁰. Aun podía dicho ejecutado apelar.

Es, precisamente, en materia de esta apelación, que se produce la, a mi juicio, más notable variación introducida por la jurisprudencia: conforme la Nueva Recopilación²¹, apelando el ejecutado, debía de concederse la apelación en el solo efecto devolutivo. Así estaba dispuesto por texto legal expreso "salvo en esta ciudad —según dice Santa María— que, apelándose, se practica no executarse, suspendiendo en uno y otro efecto y llevándose los autos originales al Juzgado Superior. Notificada la sentencia, y otorgada la fianza de la ley de Toledo por el ejecutante, se vuelven a sacar últimamente al pregón los bienes ejecutados, el cual se llama 4º pregón, apercibiéndose en él al remate de aquéllos y admitiéndose las posturas que se hiciere para cuyo efecto suelen ponerse muchas veces carteles en las esquinas de la plaza"²². Llamo la atención sobre esta norma introducida por la jurisprudencia, porque se trata de la consagración de una costumbre derogatoria de ley expresa. Resulta ello tanto más notable cuanto que, según manifiesta perentoriamente un tratadista de la época —el conde de la Cañada— "los juicios ejecutivos son incomparablemente más rígidos en la observancia del orden que prescriben las leyes para substanciarlos y determinarlos"²³. También el cuarto pregón parece ser invención criolla.

Superadas las vallas que oponía el ejecutado, a petición del actor se fijaba fecha de remate "y a su consecuencia en el día asignado se celebra el remate quedando los bienes por propios del último postor que

DRIGUEZ, ANTONIO: *Mineros y asientos de minas en Chile, 1787-1817*, en *Revista de Estudios Históricos*, n° 18, 1973, en que se llama la atención sobre la concesión de hidalguía a los mineros en virtud de la aplicación de las Ordenanzas de Nueva España.

¹⁵ HEVIA BOLANO, *Op. cit.*, p. 153.

¹⁶ *Tractatus*, fs. 89.

¹⁷ R.C. 4, 21, 19.

¹⁸ *Tractatus*, fs. 90 y vid. en Apén-dice: *Materialismo*, fs. 172.

¹⁹ Vid. *Materialismo*, fs. 174.

²⁰ R.C. 4, 21, 2.

²¹ R.C. 4, 21, 3: "que el remate se haga como dicha ley lo dispone *sin embargo de cualquier apelación que dello se interpusiere*", y R.C. 4, 21, 19: "y haga el remate y pago *sin embargo de cualquiera apelación*".

²² *Tractatus*, fs. 90.

²³ CONDE DE LA CAÑADA: *Apuntes prácticos para todos los trámites de los juicios civiles*, Madrid, Imprenta Real, 1793, p. 31.

ofreció más precio al tiempo de darse las 12 en el Relox de la Iglesia Cathedral, según la costumbre de los lugares”²⁴. Tal sería la costumbre santiaguina, toda vez que Santa María no nos señala otra diferente.

Pero aun tenía otra oportunidad el ejecutado. Dentro de los 9 días siguientes al remate, podía rescatar sus bienes por la suma que arrojó la subasta. No haciéndolo así, el postor o el acreedor pedía la aprobación judicial del remate. Producida ésta, el postor consignaba el dinero en un depositario especialmente designado, quien sólo entregaba la suma al ejecutante frente a mandamiento del juez expedido a instancia de aquél.

Pero en el remate podía producirse aún otra situación: que no hubiera postores. En virtud de disposiciones de las Partidas²⁵, el acreedor podía tomar *in solutum* los bienes por el precio de la tasación, lo que no tenía ninguna solemnidad especial en caso de tratarse de bienes muebles. Pero, si los bienes eran raíces, nuevamente la jurisprudencia acogía una práctica criolla. Oigamos a Santa María: “dado el cuarto pregón y puestos precisamente carteles en las esquinas de la Plaza por general práctica de los Tribunales de esta capital (pide) que en atención a no haber postor se le otorgue escritura de adjudicación “*in solutum*” de la finca por el precio de la tasación”²⁶. Nos encontramos nuevamente ante una costumbre santiaguina que recoge el estudiante de la Universidad de San Felipe.

CONCLUSIONES

1º El juicio ejecutivo utilizado en Santiago de Chile estaba regulado no sólo por la legislación, sino que también por un abundante repertorio consuetudinario, que era reforzado por la sanción jurisprudencial. Algunas son costumbres en silencio de la ley, otras según la ley y otras, en fin, en contra de la ley. Ello nos demuestra hasta qué punto esta fuente del derecho tenía una vigencia real y efectiva. Recapitulando, las costumbres que hallamos en esta materia son:

- a) uso de la décima en la ejecución;
- b) apercibimiento previo a la dictación del mandamiento;
- c) ampliación del embargo en el momento de producirse éste;
- d) tasación junto con el embargo “para evitar nuevas costas”;
- e) remisión del expediente original al comisionado fuera de la ciudad de Santiago, en vez de enviar compulsas;
- f) nulidad en caso de omisión en el plazo y formalidad de los pregones;
- g) concesión en ambos efectos de una apelación que la ley expresamente concede en el solo efecto devolutivo;
- h) el cuarto pregón de remate;
- i) adjudicación de los bienes al que ofreció mejor precio al darse las 12 en el reloj de la Catedral, y
- j) utilización de carteles en la adjudicación “*in solutum*” y petición directa de escritura de adjudicación por el precio de la tasación;

²⁴ *Tractatus*, fs. 91.

²⁵ P. 3,27,6 y 5,13,44.

²⁶ La petición directa de escritura de adjudicación es, según Santa María, una innovación frente a la costumbre de sa-

car de todas maneras a remate la propiedad por el precio ficticio “de las tres blancas del pregonero”. *Tractatus*, fs. 92.

2º Establecido lo anterior, queda en claro que, cuando se elabore un estudio de derecho indiano, no puede recurrirse únicamente a los textos legales. Es necesario hurgar en la práctica jurisprudencial —en el estilo de los diversos tribunales—, en la práctica notarial y en cualesquier otros elementos que permitan confrontar el texto jurídico con la praxis;

3º Los autores, sean de los que Santa María pone con mayúsculas (o sea los de Derecho Común) y los que llama un poco despectivamente “prácticos”, a pesar de su innegable influencia en la vida jurídica, deben ser usados con prevención: no todo lo que dicen se lleva a efecto. Un trabajo que se base fundamentalmente en ellos podría eventualmente distorsionar la verdad histórica;

4º Pareciera desprenderse de lo anotado que, en el fondo, la fuente del derecho más segura para utilizar es la jurisprudencia de los tribunales, ya que ella sanciona jurídicamente la costumbre, da acogida a las doctrinas de los tratadistas y morigera la aplicación de la ley, y

5º En el trasfondo del procedimiento ejecutivo práctico asoma la concreción del ideal católico de la misericordia, que cristaliza en la protección al desvalido económicamente: no cabe duda que la catequesis hispánica rindió frutos abundantes a través de la costumbre criolla.

APENDICE

Transcribo a continuación el interesante prontuario sobre juicio ejecutivo que Gregorio Vicente de Santa María incluye en su *Tractatus*. Este prontuario fue escrito por uno de los más relevantes abogados del siglo XVIII, el doctor José Alberto Díaz. Era él natural de Santiago, y tras haber realizado estudios de Cánones y Leyes en el Colegio de San Martín en Lima, se desempeñó como abogado en la Real Audiencia de Chile. El doctor Díaz falleció en 1789, por lo que resulta obvio que el prontuario que Santa María transcribe debió de correr en copias que se perpetuaron tras la muerte de su autor.

El texto ocupa desde fs. 169 a fs. 175 del volumen 73 del Fondo Antigo del Archivo Nacional de Chile.

Fs. 169

"Materialismo de modo de libelar y decretar en las causas executibas por el D.or D.n José Alberto Díaz para el uso del D.or D.n G.V.S.M. y G. Año de 1800.

PEDIMENTO PARA PEDIR LA EXECUSION EN VIRTUD DE INSTRUMENTO
GUARENTIGIO O AUTENTICO

D.n F. en la mejor forma q.e haya lugar en d.ro pareSCO ante V. y digo q.e segun aparece del instrumento q.e presento en devida forma D.F. se obligó en tantos de ... a pagarme la cantidad tantos p.s dentro del termino de año y medio y siendo este cumplido con exeso repetidos varios querim.tos extrajudiciales, no pudiendo conseguir este pago me veo obligado a usar del remedio judicial p.r la acción executiba q.e me corresponde en virtud del precitado instrumento publico y guarentigio y en estos terminos A V. pido y suplico q.e haviendo p.r presentado el instrum.to se sirva de despachar mandam.to de execucion y embargo por la enunciada cantidad, decima y costos de su cobranza en forma y conforme a d.ro q.e es just.a y juro a Dios N.ro S.or y una señal de la + ser devida la cantidad y p.r pagar.

PEDIMENTO

Autos y vistos despachese mandam.to de execusion y embargo p.r la cantidad de tantos p.s decima y costos de su cobranza en forma y conforme a d.ro.

Otras veces los jueces quieren usar de urbanidad en no despachar de pronto el mandam.to y ponen el d.to sig.te.

DECRETO

P.r presentado el instrum.to y se le notifique a D.n ... q.e dentro de tercero día dée y pague la cantidad q.e contiene el instrum.o con apercivim.to de execucion y embargo.

Pasado el termino se pone un escrito cuya forma q.e es la sig.te se puede usar en muchos tramites de todas las causas mutatis mutandis:

Fs. 170

PEDIMENTO

D.n F. en los autos executivos q.e sigo con D.n p.r cobranza de cantidad de p.s en la forma deducida digo: q.e a presencia del instrum.to q.e presente se sirvio V. mandar notificar q.e dentro de tercero día me diere y pagare la precitada cantidad con apercivim.to de execucion y embargo cuya providencia se le hizo saber el día tantos: y pareciendo pasado con exeso el termino no ha verificado tal pago en su reveldia q.e le acuso p.r tanto

A V. Pido y suplico q.e haviendola p.r acusada se sirva de mandar librar mandam.to de execucion pedido y con q.e se le ha conminado q.e es justicia costas &a.

Otras veces se intenta la execución en virtud de sent.a y el escrito no tiene otra diferencia q.e decir en los autos afinados con D.n ... refiriendo la sent.a o bien revistada o bien pasada en autoridad de cosa juzgada pidiendo se despache mandam.to de execucion p.r la cantidad en q.e ha sido condenado. A esta semejanza podria pedirse en otras ocasion.s o en virtud de un instrum.to la transacion o en virtud de una cuenta liquidada, aprovada o de otro instrum.to autentico q.e es lo mismo en la formula y solo se diferencia en la glosa.

PEDIM.TO POR UNA OBLIGACION PRIVADA

D.n F. en la mejor & digo q.e p.r la obligacion q.e presento en debida forma fha. se me obligo D. a darme y pagarme tanta cantidad de p.s q.e p.r hacerle bien y buena obra le supli o q.e de tales quantas liquidadas me quedo restando, cuyo pago me debio hacer dentro del plazo & q.e siendo pasado con mucho exeso no lo he podido conseguir haviendo hecho varias recombenciones extrajudiciales y siendome preciso valerme de la autoridad judicial p.r tanto

A. V. Pido y suplico q.e haviendo p.r presentado el instrum.to o obligacion se sirva mandar q.e D. reconosca vajo de juram.to la firma q.e se halla a su pie y a presencia de su reconocim.to despachar mandam.to de execucion y embargo p.r. la cantidad q.e contiene dha. obligacion con mas p.r la decima y costas de su cobranza en forma y conforme a d.ro q.e es just.a y a Dios N.to S.or, &

Otras veces se pide mandam.to o se intenta la acción executiva p.r pura confesion de deuda q.do alguno en confianza suple a otro cantidad, como las mas veces acontece y entonces el pedim.to es el sig.te:

PEDIMENTO

Digo, o en virtud de alguna cuenta digo q.e llevado de la confianza q.e he tenido de D.n ... y queriendole hacer bien y buena obra le supli confidencialm.te tanta cantidad (si es p.r cuenta de libro en punto de

comercio se dira) le fie el importe de tantos p.s en efectos sacados de mi almacen a precios q.e fueron de su satisfacion segun el testimonio de la quenta de mi libro q.e presento en debida forma, estipulando bajo de la propia confianza el plazo de un año q.e siendo execibam.te pasado y desp.s de haverle hecho varias recombenciones no he podido conseguir su cobro en perjuicio de mi giro y usando de la accion q.e me corresponde.

Fs. 171

A V. Pido y suplico se sirva de mandar q.e el dho D.n ... bajo de juram.to q.e con la protexta de combencerle en su negativa declare si es cierto haver recebido en confianza tanta cantidad en tal plazo o si en orden a la quenta del libro reconosca la dha quenta bajo de juramento y q.e fho. en virtud de confecion o reconocim.to se despache mandam.to de execucion y embargo contra la persona y bienes p.r dha cantidad con mas con la protexta q.e hago de estar a lo favorable de su declaracion, &a.

DECRETO Y EN SU NEGATIVA COMBENCERLE

Autos.

Y vistos D.n (si es p.r confecion) declare como esta parte pide y fho. autos. (Si es p.r quenta) p.r presentada la quenta y D.n ... bajo de juram.to reconosca; se comete y fho. autos.

De resultas del reconocimiento de confesion se pone la providencia en el tenor siguiente esto es en el supuesto de q.e este expedito el mandamiento.

DECRETO

Autos.

Y vistos p.r lo q.e resulta de la diligencia de fs. ... despachese mandam.to de execucion y embargo contra la persona y bienes, &a.

Si acaso o en la confecion o en el reconocim.to negare el deudor o pusiera alguna calidad o aditam.to como suele suceder de pago o de compensación o alguna condición, esto es q.e no sea clara y efectiba su confecion se pondra la providencia del tenor sig.te.

DECRETO

Autos.

Y vistos, traslado sin perjuicio del estado y naturaleza de la causa.

Con esto quiere decirse q.e no estando en todo expedita la acción executiva sin perjudicar a esta pueda el acreedor adelantar la diligencia q.e le combenga p.r q.e p.a esto fue la protesta q.e paso de combencerle en su negativa.

Executado el embargo q.do viese el acreedor q.e los bienes produciran para ser pagado hara el pedim.to siguiente a fin de q.e se den los pregones:

PEDIMENTO

D.n F. en los autos executivos &a. digo q.e a consecuencia del mandam.to de embargo librado se travo este en tales bienes &a. y p.a q.e la causa siga p.r sus terminos.

A V. pido y suplico se sirva mandar se den los pregones a los dichos bienes embargados p.r el termino de la ley en la forma ordinaria q.e es justicia, costas, &a.

Por q.e el reo executado puede no mostrar bienes suficientes al tpo. del embargo p.a el pago de la deuda y costas el acreedor p.a q.e no quede e.n descubierto su credito hara el pedim.to sig.te:

PEDIMENTO

Digo q.e en virtud del mandam.to de execucion librado solo se embarga Fs. 172

ron tales y tales bienes cuyo valor no corresponde al pago de mi credito y costas y teniendo como tiene el deudor estos y otros bienes

A V. Pido y suplico se sirva mandar se mejore la execucion en dhos. q.e es just.a &a

DECRETO

Mejorese la execucion en los bienes q.e esta parte expresa.

Quedando asentado el embargo y cumplido tambien el termino de los pregones si antes no ha hecho por si la oposicion el reo executado como es preciso q.e el acreedor agite la causa p.a q.e llegue al pago el ha de provocar pidiendo se le cite de remate en la forma sig.te:

PEDIMENTO

Digo q.e el dia tantos se cito al reo de remate segun se mando y no habiendo hecho oposicion alguna, siendo como es pasado el termino de tres dias q.e la ley asigna en su reveldia q.e le acuso P.r tanto

A.V. Pido y suplico q.e haciendole p.r acusada se sirva de proceder a pronunciar la sent.a de trance y remate q.e es just.a

Si el reo q.do es citado o no aguardando a serlo pidiese los autos p.a hacer oposicion o la hiciere se pondra el decreto sig.te:

DECRETO

Entreguense (esto es en el primer caso) a esta parte los autos p.a el fin q.e pido y se le encargen los 10 dias de la ley. P.a el segundo caso en q.e efectibam.te se opusiere la providencia sera: Por opuesto, traslado y se le encarguen los 10 días de la ley.

EL ESCRITO DE OPOSICION ES EL SIG.TE PEDIMENTO

D.n F. en los autos executivos q.e contra mi sigue . . . digo q.e a su instancia se me embargaron tales y tales bienes p.r el mandam.to de execucion q.e se libró y oponiéndome a la execucion se ha de servir VS. absolver a los dhos. mis bienes de ella mandando alzar el embargo y q.e estos se me entreguen libres y sin costas condenando en ellas al actor executante como lo pide la naturaleza de la causa & funda su oposicion y concluye &a.

A V. Pido y suplico q.e haciendome p.r opuesto a la dha execucion se sirva mandar hacer como he pedido q.e es justicia, costas, &a.

Si tubiere instrum.to con q.e probar sus excepciones los presentara en este escrito p.r q.e la oposicion se ha de hacer fundada. Si hubiere de valerse de testigos p.a fundarla presentara interrotorio en el modo sig.te y al mismo tpo. de la oposicion p.r no perder el de la ley.

Fs. 173

PEDIMENTO DE INTERROGATORIO

Digo q.e tengo hecha mi oposicion a la execucion intentada p.r el precitado d.n F. y p.a comprobarla dentro de los dias de la ley se ha de servir V de mandar q.e los testigos q.e presentare sean examinados &a.

Primeram.te si saven esto &c.a digan &

Item si saven esto otro &c.a p.r tanto

A V. pido y suplico q.e haviendo p.r presentado el interrogatorio se sirva mandar q.e a su tenor se examinen los testigos q.e presentare y fho, se agregue a la oposicion q.e tengo hecha, q.e es just.a

Muchas veces sera preciso comprar la exepcion con el juram.to del propio acreedor y entonces se le pedira q.e absuelva posiciones cuya formula es escrito es concebida en estos terminos

PEDIM.TO DE POSICIONES

Digo q.e tengo fundada oposicion contra la execucion librada a instancia del citado D.n F y necesitando comprobarla se ha de servir V de mandar q.e el dho absuelva bajo de juram.to las posiciones siguientes con la protesta de estar a lo favorable de sus respuestas y combencerle en su negatiba

Primeram.te como es cierto digan &a

Item & p.r tanto

A V. pido y suplico se sirva de mandar q.e para en parte de mi prueba el citado D.n F absuelva las posiciones de este interrogatorio, q.e es just.a

DECRETO

D.n F bajo juram.to absuelva las posiciones q.e se le tienen puestas y se comete. . . .

La parte demandante tiene q.e contextar a la oposicion p.r el traslado q.e se le dio y asi formara su escrito de respuesta

PEDIMENTO

D.n F en los autos &a respondiendo al traslado q.e se me ha dado del escrito de oposicion q.e hace el d.ho D.n digo: q.e de just.a se ha de servir V pronunciar sent.a de transe y remate mandando q.e del producto de los bienes embargados sea yo pagado integramente de mi credito costas como es de notoria justicia p.r q.e & q.r tanto

A V. pido y suplico &a

Tambien el actor ya se ve podra presentar interrogativo si tubiese hecho q.e probar y pedir tambien q.e absuelva la parte deudora posi-

cion.s y si tal fuese su necesidad de provanza, q.e necesite se le prorrogue el termino de la ley como la limitacion de este sea a su favor y en odio del deudor, quanto el tiene facultad p.a pedir esta prorrogación le es negada al deudor si bien q.e concedida es comun.

Cumplido el termino el Escrivano de oficio debe pasar los autos al juez y el actor extrajudicialm.te instara a ello como que le combiene y si no lo hace el Escrivano o vera de palabra al juez o presentara escrito en q.e pida en la forma sig.te
fs. 174

PEDIMENTO

Digo: q.e despues de formalisada la oposicion se halla completo el termino de los 10 dias de ella y en estado de q.e la causa se sentencie y a este fin

A V. pido y suplico se traigan los autos p.a dar sent.a, q.e es justicia.

DECRETO

Estando en estado se trahigan a la vista los autos como esta parte pide.

SENT.A DE REMATE CONDENATORIA

En la causa Executiba seguida p.r Don F. de Tal p.r cobranza de tanto y vistos y considerados los méritos del proceso,

Fallo: q.e debo de mandar y mando avivar la voz de almoneda e ir p.r los terminos de transe y remate en los bienes p.r esta causa embargados p.a q.e de su producto se haga el entero y cumplido pago a D.n F. de tanta cantidad q.e le es devida precediendo de antemano la fianza de la Ley de Toledo y p.r esta mi sent.a definitivam.te juscando asi lo pronuncio y mando con costas en q.e condeno a los bienes executados.

ABSOLUTORIA

Fallo: q.e devo declarar y declaro p.r de ningun valor ni efecto la execución librada contra D.n F., absolbiéndole como le absuelbo de la accion executiba q.e se havia intentado alzandose el embargo y entregandosele sus bienes con costas en q.e condeno a la parte executante reservándosele su d.ro p.a q.e en el juicio ordinario use del q.e le combenga y p.r esta mi sentencia definitiba juscando asi lo pronuncio y mando.

Si hay apelacion q.e suele consederse en el efecto devolutivo y no en el suspensivo como ya se dira en la causa ordinaria, se pasan los autos a la R.l Sala y suponiendo q.e la sentencia se confirme sigo en los demas trámites.

Como no se pueden subastar los bienes sin apreciamiento el acreedor lo pide en la forma sig.te

PEDIMENTO

Digo q.e se ha dado sentencia de transe y remate p.a el pago de dho, mi credito y a fin de q.e llegue a efecto se ha de servir V mandar se proceda a la tasacion de los bienes embargados p.a lo q.e desde luego nombro p.r tasador a D.n F. p.r mi parte y en esta atencion

A V. pido y suplico se sirva de mandar se proceda a la tasacion de los bienes y habiendo p.r nombrado p.r tasador p.a mi parte a D.n F p.a q.e aceptando y jurando proceda, se sirva de mandar se le notifique al reo executado nombre p.r la suya otro con apercivm.to de q.e se nombrara de oficio.

DECRETO

fs. 175

Procedase a la tasacion de los bienes embargados y se ha p.r nombrado p.r esta parte a D.n B quien aceptando y jurando proceda y se notifique a D.n S nombre p.r la suya con aperciv.mto de q.e se nombrara de oficio.

Si no nombrare dentro de termino se le acusa reveldia y el juez pone el decreto siguiente

DECRETO

P.r acusada la reveldia y en ella se nombra p.r tasador a D. B quien aceptando y jurando proceda.

Hecha la tasacion se da traslado a las partes y ellas responden consintiéndola o impugnandola; pero p.r q.e la inpugnacion no es regular p.r q.e el precio justo en los remates lo da el balor de la puja, el Juez pone p.r decreto

DECRETO

De consentim.to de las partes se aprueba la tasacion de los bienes q.e se tiene hecha.

Luego el actor presenta

PEDIMENTO

Digo: q.e despues de pronunciada la sent.a de remate se tiene hecha y aprobada la tasacion de los bienes q.e se embargaron y estando la causa en estado de q.e se proceda al remate de ellos y a este fin

A V pido y suplico se sirva de señalar dia p.a el q.to y ultimo pregon y remate q.e es just.a

DECRETO

Señalase el dia tantos p.a el quarto y ultimo pregon y remate de los bienes y demas siguientes no feriados.

Supuesto q.e ya esta otorgada la fianza de Toledo y hecho el remate y q.e hay dinero de donde el demandante sea pagado, como p.a su pago debe incluir las costas p.a q.e no quede en descubierto presenta escrito del tenor sig.te

PEDIMENTO

Digo q.e hallandose ya rematados los bienes se necesita p.a liquidar mi credito indagar la importancia de las costas y a este fin

A V pido y suplico se sirva de mandar se pasen los autos al tasador gral de costas p.a q.e tase las procesales (si fuere la causa ante la just.a ordinaria se dice) y al Asesor Gr.al p.a las personales (y si fuere en la R.la Aud. a) se pasen los autos al S.or Juez semanero p.a q.e tase las personales.

DECRETO

Pasense los autos al Tasador Gral. p.a q.e tase las costas procesales y al Asesor de la causa p.a las personales.

Presentadas las costas se da traslado de ellas y aprovada la tasacion sale el actor pidiendo libram.to contra el producto de los bienes subastados

DECRETO

Digo q.e haviendose tasado las costas procesales en tanta cantidad, las personales en tanta junto con mi escrito aciende a la cantidad de tantos p.s y teniendo dada la fianza de la Ley de Toledo

A V Pido y suplico se sirva de despacharme libram.to p.r tanta cantidad contra el dinero consignado importe de mi credito y de las costas.

Adviertase q.e es doctrina de todos q.e q.do el reo executado p.r falta de correspond.te t.po no puede probar sus exepciones en los 10 dias de la ley p.r q.e ya en el escrito de oposicion a vaseado todos los hechos conducentes a su exepcion de q.e podria usar en la via ordinaria y tambien el actor executante ha contestado p.a haorrar mas dilaciones y gastos al mismo tpo q.e se pronuncia la sent.a de remate se recibe la causa a prueba p.a la via ordinaria, y aunq.e Paz en el mismo formulario de sent.a q.e trae supone q.e el reo q.e usa de la accion ordinaria debe afianzar la cantidad con el doblo y si tambien hay ley de Castilla q.e nadie p.a demandar ordinariam.te o p.a ser demandado esta obligado a arraigarse esa doctrina seria opuesta a la ley pues la misma fianza supliria en lugar de arraigo".